



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0493-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE LA
ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE
LOMA BONITA

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE
LOMA BONITA, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN
DPJ-07-2024)

FISCALIZACIÓN

VOTO 0252-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las once horas cuarenta y un minutos del veintinueve de mayo de dos
mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor
Jorge A. Medina Cárdenas, mayor, portador de la cédula de identidad
5-0201-0152, en su condición de apoderado generalísimo sin límite
de suma de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO
RURAL DE LOMA BONITA**, inscrita con la cédula jurídica No. 3-002-
225345, contra la resolución final dictada por el Registro de
Personas Jurídicas a las 9:30 horas del 23 de octubre de 2024.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito
presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el señor **Edwin**



Badilla Rojas, y otros citados en el considerando primero de la resolución apelada, como asociados de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE LOMA BONITA**, formularon las presentes diligencias de fiscalización en contra de la citada asociación, por las siguientes irregularidades presentadas:

Por desacuerdo de los miembros de la junta directiva y el fiscal, el presidente Gabino Carrillo renunció a su cargo el 23 de agosto de 2023.

Los asociados fueron invitados a la asamblea general extraordinaria celebrado el 18 de noviembre de 2023, convocada a las 3 de la tarde y por no contar con el quórum inició media hora después y no a la hora que dicta el estatuto.

La asamblea fue presidida por el fiscal y no le correspondía, no fueron consignados en actas los temas analizados y discutidos, por las anomalías en el desarrollo de la asamblea renunciaron la vicepresidenta y el vocal.

El fiscal volvió a convocar para nueva asamblea extraordinaria el 1/12/2023, decisión que sin justa causa fue modificada para el 8/12/2023 a las 2 pm y él no asistió.

Para la asamblea convocada el 8/12/2023, no fueron convocados los apelantes de acuerdo con los estatutos, ya que no fue firmada por ninguna persona de la junta directiva ni la fiscalía, fue una simple invitación.



Quien dirigió la asamblea fue un funcionario de AyA (Ronald Vargas Araya), no legitimado, no leyó la agenda, el orden del día no fue sometido a consideración de los asociados.

En el nombramiento de la junta directiva se violó el principio de proporcionalidad, igualdad y equidad de género, solo un hombre fue nombrado en la junta a pesar de la voluntad de muchos hombres para aceptar y ser postulados.

Las diligencias administrativas de fiscalización fueron conocidas y mediante resolución dictada a las 9:30 horas del 23 de octubre de 2024, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió en lo conducente:

1. Admitir la gestión administrativa presentada contra la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE LOMA BONITA DE QUEBRADA HONDA DE NICOYA, ya que fueron detectadas inconsistencias tanto en la convocatoria como en el desarrollo de la asamblea general de asociados del 8/12/2023, en detrimento de los derechos fundamentales de los asociados.
2. Una vez firme la resolución se ordena la inmovilización administrativa del asiento de inscripción.

Inconforme con lo resuelto el señor **Jorge A. Medina Cárdenas**, apeló la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, argumentando en lo conducente:

Sí se realizó el orden del día en la convocatoria del 8/12/2023, donde se tomaron los acuerdos de nombramiento de los miembros de la junta directiva.



Se aportan las invitaciones realizadas y la lista que se otorgaron en tiempo de 8 días que da el estatuto, existe prueba que se hizo la debida comunicación a los miembros de la asada.

Se adjunta como prueba para mejor resolver la lista de las invitaciones enviadas y entregadas a cada asociado.

La solicitud de los accionantes presentada ante la asociación que consta de folios 23 a 26 no es una prueba de agotamiento de la vía interna tal y como lo exige la ley, los accionantes no agotaron la vía interna de la asociación, en lo concerniente a la impugnación de la asamblea referida, tal como lo requiere el numeral 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Lo que han presentado los accionantes son manifestaciones de disconformidad sobre las malas relaciones sociales que existen a lo interno de la junta directiva y con el Fiscal, pero no impugnan la asamblea del 8 de diciembre de 2023.

De los folios 19 al 21 del expediente del presente proceso, se comprueba que las convocatorias a las asambleas generales extraordinarias de los días 18 de noviembre, 01 y 08 de diciembre del 2023, cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 12 y 15 del Reglamento a la Ley de Asociaciones y el artículo décimo segundo de los estatutos de la ASADA Loma Bonita, pues se realizaron por medio de carta circular y según manifestaciones de la asada, se remitieron a las personas asociadas con mínimo ocho días de antelación, en donde se indicó de manera clara y precisa la hora, fecha, lugar y los temas a conocerse en la asamblea.

La resolución impugnada también es omisa al referirse en cuáles



aspectos considera que la convocatoria a la asamblea del 08 de diciembre del 2023 no cumple con los requisitos de ley y que se “presume” que es cierto lo manifestado por los accionantes de que no fueron convocados debidamente, pero se reitera, los promoventes asistieron a la asamblea y hasta algunos de ellos se postularon para puestos de Junta Directiva y al no ser electos se molestaron y posteriormente presentaron este proceso de fiscalización.

La resolución no especifica cuáles son esas inconsistencias ni por qué se consideran vulnerados los derechos de los asociados, cuando ha quedado demostrado que la mayoría de los accionantes asistieron y hasta se postularon para puestos de Junta Directiva, por lo que no se considera que se hayan vulnerado sus derechos.

La asamblea era extraordinaria y no ordinaria y se cumplió con la regla de la paridad de género.

Sobre la Presidencia de la asamblea: en caso de ausencia del presidente y vicepresidente, la asamblea podrá designar a un miembro que coordine la sesión. Dado que el fiscal se reportó enfermo y la secretaria y la tesorera no se sintieron en capacidad de presidir, ellas solicitaron la ayuda del señor Ronald Vargas con el único fin de garantizar el orden del proceso.

Según la agenda del 8 de diciembre, el rol del señor Ronald Vargas, representante de Acueductos y Alcantarillados, estaba claramente definido: dirigirse a la asamblea con unas palabras.

Conforme al Artículo 17 de la Ley de Asociaciones, la agenda fue leída, sometida a votación y aprobada por unanimidad, según consta en el acta de la asamblea.



Estaba la cantidad de asociados requerida para tomar acuerdos. Los estatutos fueron conocidos por los accionantes ya que se les comunicó con al menos ocho días de antelación a través del grupo de WhatsApp de asociados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que por probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas en el considerando segundo de la resolución recurrida y que resultan de interés para el dictado de esta resolución.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que por no probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas en el considerando segundo de la resolución recurrida y que resultan de interés para el dictado de esta resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras;



de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley...

Dada esta competencia, es necesario verificar su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

...1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes

De ahí que, el artículo 43 Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Paz, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.



Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso de sus afiliados, debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese esta, Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.



Cabe razonar, entonces, que la fiscalización de las asociaciones como se indicó constituye un instrumento tendiente a asegurar no solo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

II.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en alzada confirma la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, ya que se fundamenta en el elenco de hechos probados que constan en el expediente, como se desarrollará.

Uno de los aspectos más importantes por lo que debe velar la administración, en este caso, es la celebración de asambleas donde se violente el debido proceso y dentro del expediente no se logra comprobar que la convocatoria para la asamblea general del 8 de diciembre de 2023 haya sido comunicada efectivamente a todos los asociados con la antelación establecida en los estatutos, de ocho días naturales, ni que se haya firmado la convocatoria por el miembro responsable de la junta directiva.



Lo que existe en el expediente en torno a este punto es una invitación (folio 321 tomo II), en la cual no consta la firma de alguna persona autorizada de la junta directiva.

Contrario a lo indicado por el apelante y que además fue respaldado por la funcionaria del AYA en su escrito aportado en el legajo de apelación; respalda esta instancia lo resuelto por el Registro sobre que sí se agotó la vía interna de conformidad con el numeral 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, esto se puede constatar con claridad en el documento visible de folio 60 a 67 del tomo I del expediente principal, donde el contenido del documento expone con claridad todos los argumentos de inconformidad de parte de los asociados respecto a las distintas asambleas realizadas.

El documento aportado para agotar la vía interna, no se trata de simples manifestaciones de disconformidad sobre las malas relaciones sociales que existen a lo interno de la junta directiva y con el Fiscal, como lo quiere hacer ver el apelante en sus agravios, es una clara impugnación respecto a todos los actos que se desarrollaron en las asambleas realizadas, inclusive la del 8 de diciembre de 2023, como bien lo tuvo por acreditado el Registro de origen.

Indica el apelante que de folios 19 al 21 del expediente del presente proceso, se comprueba que las convocatorias a las asambleas generales extraordinarias de los días 18 de noviembre, 01 y 08 de diciembre del 2023, cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 12 y 15 del Reglamento a la Ley de Asociaciones y el artículo Décimo Segundo de los Estatutos de la ASADA Loma Bonita, pues se realizaron por medio de carta circular y según manifestaciones de la Asada, se remitieron a las personas asociadas



con mínimo ocho días de antelación, en donde se indicó de manera clara y precisa la hora, fecha, lugar y los temas a conocerse en la asamblea.

Lo anterior no puede ser de recibo ya que la documentación aportada no cuenta con la firma de algún miembro responsable de la asociación y no hay certeza que fue comunicada a todos los asociados y con la antelación fijada en los estatutos, correspondiendo a la parte denunciada acreditar que todos los asociados fueron debidamente convocados, careciendo el expediente principal de esta prueba y que el Registro tuvo como hecho no probado.

Considera esta instancia que la resolución del Registro es clara en cuanto a las violaciones acaecidas en las distintas asambleas, como la correcta notificación a todos los asociados con la antelación de los estatutos, la participación de un miembro de Acueductos y Alcantarillados en la dirección de una de las asambleas sin estar legitimado, puntos tenidos por hechos no probados y correctamente desarrollados por el Registro, las violaciones al debido proceso son claras contrario a los alegatos del apelante y lo manifestado por la asesora del AYA ante la audiencia otorgada por este Tribunal.

En este caso dadas las inconsistencias en las convocatorias y la participación en las asambleas de personas no legitimadas es suficiente motivo para quebrantar el debido proceso y como concluye el Registro, estas inconsistencias afectan la licitud y la legitimación del desarrollo de las asambleas generales de socios. Igualmente, en relación con la participación de funcionario del AYA, comparte este Tribunal lo resuelto por el Registro, que esta participación debe ser en calidad de asesor, nunca como si fuera un asociado; máxime que el



el mismo recurrente en su escrito de alegatos ante esta instancia indica que el punto 3 que la participación del funcionario se solicita ante la imposibilidad del fiscal por enfermedad y de la secretaria y tesorera por no sentirse en capacidad de asumir. Ante este escenario, lo que procedía como se indica en la resolución recurrida, era la designación de otro asociado por parte de la asamblea y no del funcionario en mención.

En lo que respecta a la legitimación de los accionantes de la gestión administrativa el Registro en el punto 1 sobre la legitimación activa del elenco de hechos probados, desarrolla con claridad quienes aparecen en el libro legalizado número uno de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE LOMA BONITA** y por ende cuentan con la legitimación para el trámite respectivo, en este caso descartando a uno de los accionantes que no aparece en el libro.

Dadas las anteriores consideraciones este Tribunal no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículo 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por el recurrente, debiendo confirmar la resolución venida en alzada de las 9:30 horas del 23 de octubre de 2024, en todos sus extremos.



SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jorge A. Medina Cárdenas**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE LOMA BONITA**, contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:30 horas del 23 de octubre de 2024, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jorge A. Medina Cárdenas**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE LOMA BONITA**, contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:30 horas del 23 de octubre de 2024, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

MGM/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: OO.31.27